Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 5 de junio 2023

Proceso No. 2020-0683

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra de **LILIANA VALENCIA HURTADO,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada**.**

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.
Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2020-00844-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO.
Demandado : JACQUELINE MEJIA SÁNCHEZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticuatro (24) de marzo de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía y mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, se continuó la ejecución en contra de la demandada **JACQUELINE MEJIA SÁNCHEZ,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de fecha 25 de agosto de 2022, se le tuvo por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente en los términos de del artículo 301 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra en contra de la demandada **JACQUELINE MEJIA SÁNCHEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE** ($60.000,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 5 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0275

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Previo a tener en cuenta la solicitud de terminación aportada, se requiere a la parte demandante por el término de tres (03) días después de notificada esta providencia, para que aclare la solicitud, como quiera que se puede entender como una ampliación al poder otorgado, más no la respectiva solicitud de terminación del proceso.

Estando en firme la presente providencia entrar nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2021-01150-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : AECSA S.A.
Demandado : LUIS GABRIEL PEÑA CEPEDA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día once (11) de enero de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía y mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, se aceptó la reforma de la demanda en contra del demandado **LUIS GABRIEL PEÑA CEPEDA,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra en contra de la demandada **LUIS GABRIEL PEÑA CEPEDA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha once (11) de enero de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** ($178.200,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2021-01150

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **LUIS GABRIEL PEÑA CEPEDA,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **LUIS GABRIEL PEÑA CEPEDA,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2021-01290

Verificado el escrito de reforma de la demanda, se observa que fue presentado conforme a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., en el sentido de indicar que el demandado dentro del presente asunto es el Sr. **RUBEN ALEXANDER TREJOS NAVARRO**, adicionalmente, la reforma fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en artículo citado.

En consecuencia, se considera procedente aceptar la reforma de la demanda y ordenar la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago y la presente decisión, en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en el sentido de indicar que el demandado dentro del presente asunto es el Sr. **RUBEN ALEXANDER TREJOS NAVARRO,** conforme a lo expuesto.

<u>SEGUNDO</u>: NOTIFÍCAR a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
<u>6 de junio 2023</u>

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 5 de junio 2023

Proceso No. 2021-1317

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de **BANCO FINANDINA S.A** en contra de **ORLANDO JAVIER CORVA GONZÁLEZ,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada**.**

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.
Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 5 de junio 2023

Proceso No. 2021-1349

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la apoderada de la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **ORLANDO RICO FORERO y LUZ ÁNGELA TINJACÁ MELO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada**.**

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. En caso de existir títulos judiciales consignados dentro del presente asunto se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

SEXTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.
Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2022-00080

Verificado el escrito de reforma de la demanda se observa, que fue presentado conforme a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que en ella se presentó modificación a los hechos y pretensiones, además fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en artículo citado.

En consecuencia, se considera procedente aceptar la reforma de la demanda y ordenar la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago y la presente decisión, en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

<u>SEGUNDO</u>: NOTIFÍCAR a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
<u>6 de junio 2023</u>

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2022-00202

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de $9.946.003,82.

E.A.G

Asunto	Valor
Capital	$ 5.413.739,99
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 5.413.739,99
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 1.640.918,23
Total a Pagar	$ 7.054.658,22
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 7.054.658,22

Asunto	Valor
Capital	$ 1.586.260,01
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 1.586.260,01
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 246.843,29
Total a Pagar	$ 1.833.103,30
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 1.833.103,30

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2022-00202

Registrado en debida forma el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.50S-40080569**, se DECRETA su **SECUESTRO.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor ALCALDE LOCAL Y/O AUTORIDAD COMPETENTE DE LA ZONA RESPECTIVA, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023
Declarativo Nº 2022-00458

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, es preciso indicarle que no es posible acceder a la misma, como quiera que el literal b) del artículo 590 del C.G.P., si bien establece la posibilidad de practicar la inscripción de la demanda, tal medida cautelar debe recaer sobre **bienes sujetos a registro** que sean de propiedad del demandado, no obstante, el pretensor solicitó la inscripción sobre una **Propiedad Horizontal** y una **Sociedad por Acciones Simplificada,** situación por la cual, no es dable acceder a su petitum, teniendo en cuenta que las relacionadas no están catalogadas como un bien sujeto a registro.

RESUELVE

1°. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado demandante, conforme a lo expuesto**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023
Declarativo Nº 2022-00458

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 42 del C.G del P, se torna imperioso aclarar el auto de fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual se requirió al extremo actor, en el sentido de indicar que la sociedad demandada **GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S,** a través del memorial contenido en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, contestó la demanda.

Así las cosas, se tendrá a la sociedad demandada **GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S,** notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio rendido por el extremo actor.

En atención al poder obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, se tendrá a la profesional del derecho Amanda Lucia Hoicata Perdomo, como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Seguidamente, se tiene que los demandados **GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES P.H,** no remitieron un ejemplar de la contestación de la demanda, a la parte actora, situación por la cual se tiene que No dieron cumplimiento a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habrá de correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada **GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES P.H**, al extremo ejecutante en los términos del artículo 370 del C.G del P.

De otro lado, con las contestaciones de la demanda, la apoderada judicial de los demandados **GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES P.H**, formuló objeción al juramento estimatorio presentado por el extremo demandante.

Dicho lo anterior, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del CGP, se concederá el término de cinco (5) días a la parte actora, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

E.A.G

RESUELVE

1°. **ACLARAR** el auto de fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual se requirió al extremo actor, en el sentido de indicar que la sociedad demandada **GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S,** a través del memorial contenido en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, contestó la demanda.

2°. **TENER POR NOTIFICADA** a la sociedad demandada **GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S,** por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio rendido por el extremo actor.

3°. **Por Secretaría, CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de los demandados **GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES P.H**, al extremo ejecutante, en los términos del artículo 370 del C.G del P.

4° **CONCEDER** el término de cinco (05) días al extremo ejecutante, en atención a las previsiones del inciso segundo del artículo 206 del CGP, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, frente a la objeción al juramento estimatorio formulado por los demandados **GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES P.H**.

5° **TENER** a la profesional del derecho Amanda Lucia Hoicata Perdomo, como apoderada judicial la sociedad demandada **GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6° Por Secretaría contabilícense los términos concedidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 5 de junio 2023

Proceso No. 2022-0655

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **ALEXANDRA PATARROYO PATARROYO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada**.**

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. En caso de existir títulos judiciales consignados dentro del presente asunto se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

SEXTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.
Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2022-00826

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación a los demandados **V.P IMPORTACIONES S.A.S y PUREZA PARADA IBAÑEZ** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrán por notificados a los demandados **V.P IMPORTACIONES S.A.S** y **PUREZA PARADA IBAÑEZ,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, y en atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, se torna necesario que por secretaría se oficie a la **NUEVA EPS S.A**, para que en término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe al Despacho los datos de ubicación del aquí demandado **YESID MAURICIO VARGAS PARADA.**

Finalmente, se torna necesario que por secretaría se oficie a **SANITAS EPS**, para que en término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe al Despacho los datos de ubicación del aquí demandado **JOSÉ HUMBERTO VARGAS JIMENEZ.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: TENER por notificados a los demandados **V.P IMPORTACIONES S.A.S** y **PUREZA PARADA IBAÑEZ,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría OFÍCIESE Por Secretaría OFÍCIESE a la **NUEVA EPS S.A,** y a **SANITAS EPS,** conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2022-00914

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, (transitoriamente 40 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple) dentro del trámite Ejecutivo de **TUYA S.A** contra **ADRIANA LUCIA DÍAZ VILLARRAGA** con radicado **No.2020-00483-00**. Limítese la medida a la suma de **$11'000.000**, **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023
Ejecutivo (Excepciones Previas) Nº 2022-00914

En atención a lo decidido en el ordinal **QUINTO** resolutivo, de la providencia de esta misma data, proferida en el cuaderno principal, mediante la cual se decretó medida de saneamiento dentro de las presentes diligencias, habrá de ordenar al memorialista estarse a lo resuelto en la mentada providencia.

En consecuencia, de lo anterior, No se accederá al petitum de excepciones previas formulado por el profesional del derecho **Herliman Guerrero Castro.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el ordinal **QUINTO** resolutivo, de la providencia de esta misma data, proferida en el cuaderno principal, mediante la cual se decretó medida de saneamiento dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: En consecuencia**, NO ACCEDER** al petitum de excepciones previas formulado por el profesional del derecho **Herliman Guerrero Castro,** conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Ejecutivo 2022-00914

Bogotá D. C., 5 de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, mediante la cual se requirió por 317 al extremo actor.

Seguidamente, habrá de dejar sin valor y efecto el ordinal **PRIMERO** resolutivo de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, contenida en el archivo electrónico No.03 del expediente digital, mediante la cual se libró mandamiento de pago, y en su lugar, realizar las siguientes precisiones.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS ALBERTO NIÑO CAMPOS** en contra de **ANGIE NATALIA BORDA CÁRDENAS y LEIDY PAOLA ZORRO GARCÍA,** por las siguientes sumas de dinero:

Por el valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** ($1.500.000 Mcte), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. **LC-2118809330**, suscrita el 01 de junio de 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el inciso anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS ALBERTO NIÑO CAMPOS** en contra de **ANGIE NATALIA BORDA CÁRDENAS y ADRIANA DÍAZ VILLARRAGA,** por las siguientes sumas de dinero:

Por el valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE** ($4.000.000 Mcte), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. **LC-2118809319.**, suscrita el 16 de diciembre de 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el inciso anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la

Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

El apoderado demandante tenga en cuenta que la presente decisión debe ser notificada junto con el auto admisorio de la demandada, al extremo demandado.

De otro lado, y en atención a las cuestiones aquí decididas habrá de tener a la demandada **LEIDY PAOLA ZORRO GARCÍA,** notificada en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, por secretaría contabilícese el término con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Previo a reconocer personería, requiérase al profesional del derecho **Herliman Guerrero Castro**, para que aporte el poder otorgado por la demandada **LEIDY PAOLA ZORRO GARCÍA,** a efectos de acreditar que está facultado para actuar en su representación.

En consecuencia, No se tendrán en cuenta los memoriales de contestación de la demanda y excepciones previas formuladas por el profesional del derecho **Herliman Guerrero Castro.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, mediante la cual se requirió por 317 al extremo actor, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ordinal **PRIMERO** resolutivo de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, contenida en el archivo electrónico No.03 del expediente digital, mediante la cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

TERCERO: TENER a la demandada **LEIDY PAOLA ZORRO GARCÍA,** notificada en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, por secretaría contabilícese el término con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, conforme lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR al profesional del derecho **Herliman Guerrero Castro**, para que aporte el poder otorgado por la demandada **LEIDY PAOLA ZORRO GARCÍA,** a efectos de acreditar que está facultado para actuar en su representación.

<u>QUINTO</u>: NO TENER EN CUENTA los memoriales de contestación de la demanda y excepciones previas formuladas por el profesional del derecho **Herliman Guerrero Castro,** conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 5 de junio de 2023

Proceso No. 2022-0969

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **CLAUDIA JANNETH TELLEZ BASANTE,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada**.**

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.
Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-00972-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : ELVER HERNÁN MUÑOZ CÁRDENAS.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día treinta y uno (31) de octubre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **ELVER HERNÁN MUÑOZ CÁRDENAS,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

E.A.G

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra en contra del demandado **ELVER HERNÁN MUÑOZ CÁRDENAS**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** ($241.000,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2022-00972

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **ELVER HERNÁN MUÑOZ CÁRDENAS,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **ELVER HERNÁN MUÑOZ CÁRDENAS,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2022-01048

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **JOHN BENJAMIN CRUZ ROMERO,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones demérito.

Dicho lo anterior, habrá de correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado, al extremo actor, en los términos del artículo 443 del C. G del P.

Finalmente, se tendrá al profesional del derecho Carlos Eduardo Thompson Vanegas, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **JOHN BENJAMIN CRUZ ROMERO,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones demérito.

<u>SEGUNDO</u>: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el demandado, al extremo actor, en los términos del artículo 443 del C. G del P.

<u>TERCERO</u>: TÉNGASE al profesional del derecho Carlos Eduardo Thompson Vanegas, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
<u>6 de junio 2023</u>

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 5 de junio 2023

Proceso No. 2022-1591

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de **FABRICA DE FECULA FARINA COMPAÑÍA LIMITADA** en contra de **PROVEBOLSAS S.A.S.,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada**.**

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.
Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
6 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.